

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
"COOPCRESIENDO"**

Demandado: FREDY GUSTAVO CIFUENTES TIMON

Radicación: 25718408900120210022900

Visto el informe secretarial que precede, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

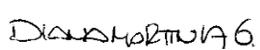
RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído; si sobraren dineros devuélvanse al extremo demandado o a quien legalmente autorice. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo, haciendo los fraccionamientos a que haya lugar.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 102, hoy 16/06/2022

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
"COOPCRESIENDO"**

Demandado: ANDRES ENRIQUE BAYONA LAGUADO

Radicación: 25718408900120210043000

Visto el informe secretarial que precede, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído; si sobraren dineros devuélvanse al extremo demandado o a quien legalmente autorice. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo, haciendo los fraccionamientos a que haya lugar.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 102, hoy 16/06/2022

Diana Martínez Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo hipotecario

Demandante: ANGELA PATRICIA LOPEZ CASTELLANOS

Demandado: LUZ PATRICIA SALAMANCA

Radicación: 25718408900120210058600

AUTO INTERLOCUTORIO

En escrito presentado el 13 de octubre de 2021 la señora ANGELA PATRICIA LOPEZ CASTELLANOS, mediante apoderado legalmente constituido, presentó demanda ejecutiva con título hipotecario contra la señora LUZ PATRICIA SALAMANCA de este domicilio para que se le obligue a pagar las siguientes sumas de dinero las siguientes sumas de dinero, garantizadas en el título valor pagaré 80311502 y contrato de hipoteca contenido en la Escritura Pública No. 2611 otorgada el 21 de noviembre de 2012 en la Notaria Única de La Mesa Cundinamarca:

POR LA (EL) pagare No. 2020-10-05

1.2. Por la suma de \$3.000.000 TRES MILLONES DE PESOS M/CTE, como capital de la (el) pagare, base de la acción.

1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de la usura, sobre la suma de \$3.000.000, correspondiente al saldo capital descrito en el numeral 1.1, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 6 de octubre de 2.020 y hasta que se verifique su pago total.

POR LA (EL) pagare No. 18102018

2.1. Por la suma de \$5.000.000 CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE, como capital de la (el) pagare, base de la acción.

2.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de la usura, sobre la suma de \$5.000.000, correspondiente al saldo capital descrito en el numeral 2.1, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde 22 de marzo de 2.020 y hasta que se verifique su pago total.

POR LA (EL) pagare No. 23052018

3.1. Por la suma de \$65.000.000 SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE, como capital de la (el) pagare, base de la acción.

3.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de la usura, sobre la suma de \$65.000.000, correspondiente al saldo capital descrito en el numeral 3.1, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 21 de marzo de 2.020 y hasta que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Presenta el extremo ejecutante como fundamento del recaudo ejecutivo la parte ejecutante, el garantizadas en los títulos valores ya enunciados y contrato de hipoteca contenido en la Escritura Pública No. 2611 otorgada el 21 de noviembre de 2012 en la Notaria Única de La Mesa Cundinamarca, glosada a folios 4 del expediente digital, por medio de la cual se constituyó gravamen hipotecario respecto del inmueble rural denominado FINCA RINCON SANTO, ubicado en la vereda EL

ENTABLE, jurisdicción del Municipio de Sasaima, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria N° 156-47348.

Por auto del 9 de noviembre de 2021 se libró la orden de pago pertinente contra el extremo pasivo en los términos impetrados, y se decretó el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario.

El extremo demandado se notificó en forma personal de la orden de apremio en los términos que señalan los artículos 8 del Decreto 806 de 2020, vía correo electrónico como consta a folios 17 del expediente digital el 4 de diciembre de 2021, empero no formuló excepciones, ni obra constancia que haya solucionado la obligación.

No encuentra el Juzgado dentro de la actuación ninguna causal de nulidad y considera satisfechos los presupuestos procesales, de suerte que ante la falta de excepciones lo procedente es la sentencia que decrete la venta del inmueble hipotecado. (Art. 468 numeral 3 del C.G. del P.).

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, se reitera, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del proceso.

Es suficiente lo expuesto para que este Juzgado,

RESUELVA:

1.- Decretar la venta, en pública subasta, del inmueble hipotecado para satisfacerle con el producto a la parte demandante el crédito y las costas.

2.- Se decreta el avalúo del inmueble. Las partes procedan en la forma indicada en el artículo 444 del C.G. del P.

3.- Se condena en costas a la parte demandada y se ordena su liquidación y la del crédito. Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del extremo demandado la suma de \$8.000.000. Secretaría elabore la respectiva liquidación.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>102</u>, hoy <u>16/06/2022</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i> DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Pertenencia urbana

Demandante: ASOCIACION DE VIVIENDA Y DESARROLLO SOCIAL VILLA DEL PRADO DEL MUNICIPIO DE SASAIMA

Demandado: VAN DEVENTER DIRK, Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120200018800

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de corrección efectuada por la apoderada de la parte demandante, en los siguientes términos:

Depreca la representante judicial de la parte demandante que se debe corregir el número de identificación tributaria de la entidad demandante por cuanto por un error involuntario se indicó de manera incompleta.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 285 del Código General del Proceso, señala que la “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

La doctrina señala que son tres los motivos admitidos por la legislación ritual colombiana para que pueda haber lugar a la aclaración, corrección o adición de sentencia judiciales, a saber: a) La corrección material de errores aritméticos, supuesto al que no parece necesario dedicarle ahora comentarios especiales; b) La aclaración, por auto complementario, de “frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”, y, por último, c) El aditamento decisorio para enmendar deficiencias de contenido de la índole de las señaladas por el art. 311 del Código de Procedimiento Civil...En cuanto respecta a la aclaración de sentencia, la inteligencia y la debida aplicación del art. 309 del Código de Procedimiento Civil dependen de un postulado fundamental en esta materia, reconocido por la doctrina jurisprudencial desde hace muchos años y acerca del cual, en sentencia de casación del 18 de abril de 1925 (G.J. XXXI, pág. 190), dijo la Corte: “La solicitud de aclaración de una sentencia no pone al Juzgador en capacidad de variar su propia sentencia en el fondo. La facultad de aclarar un fallo es intrínsecamente distinta de la de revocar, reformar o adicionar el mismo fallo. Aclarar es explicar lo que parece oscuro, y se excedería manifiestamente el juez que a pretexto de hacer uso de aquella facultad, variase o alterase la sustancia de su resolución”...Ahora bien, de la posibilidad de pedir adición de una sentencia aún pendiente de ejecutoria, basta con apuntar que se trata de una herramienta puesta por el legislador en manos de las partes para suplir, en el evento en que se presenten, omisiones de pronunciamiento sobre cuestiones oportunamente alegadas y debatidas en el proceso, concepto este

que abarca también ciertas materias si se quiere accesorias condenas preceptivas en costas o por perjuicios en los casos de temeridad y mala fe, de donde se desprende que si el Juez no ha dejado de proveer acerca de alguno de los extremos de la *litis*, siendo su deber resolverlos, o no ha guardado silencio en relación con cualquiera de esos temas accesorios mencionados, un proveimiento adicional carecería por completo de sentido y de allí que, en semejantes circunstancias, la solicitud ordenada a obtenerlo sea manifiestamente improcedente”¹.

Por su parte señala el artículo 286 del C.G. del P., que “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Descendiendo al caso sub examine encuentra el suscrito Juzgador que en realidad de verdad no se indicó de manera incompleta el NIT de la entidad demandante y por ende se indicara que para todos los efectos legales a que haya lugar el Nit de la ASOCIACION DE VIVIENDA Y DESARROLLO SOCIAL VILLA DEL PRADO DEL MUNICIPIO DE SASAIMA es 832008313-5. Por lo someramente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Para todos los efectos legales a que haya lugar el Nit de la ASOCIACION DE VIVIENDA Y DESARROLLO SOCIAL VILLA DEL PRADO DEL MUNICIPIO DE SASAIMA es 832008313-5, por secretaría háganse las comunicaciones pertinentes ordenadas en providencias anteriores.

Notifíquese esta providencia a las partes acorde con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso.



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>102</u>, hoy <u>16/06/2022</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i> DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
--

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de abril 8 de 1988.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA

Demandado: BELCY LUCIA VANEGAS DELGADO

Radicación: 25718408900120220000200

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 102, hoy 16/06/2022

Diana Martínez Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo

Demandante: BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."

Demandado: SUPERMERCADO MERKAFAS SAS, LUZ JACQUELINE ARIAS CRUZ Y CESAR AUGUSTO CASTRO FRANCO

Radicación: 25718408900120210011700

Agréguense a los autos la documentación aportada por el extremo demandante.

La entidad ejecutante deberá gestionar el aviso judicial que impone el artículo 292 del C.G. del P.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 102, hoy 16/06/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo

**Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO**

**Demandado: SILVA VARON JULIANA Y TINUCO SILVA JULIANA
ALDANZA**

Radicación: 25718408900120200025800

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante y con el fin de llevar a cabo la audiencia que impone el Art. 443 del C.G. del P., se señala la hora de las 10:00 a.m. del día 17 del mes de enero de 2023.

Se advierte a las partes y apoderados que la misma se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con lo autorizado en el Código General del Proceso, y en el Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA N° 20-11567 o las normas que lo sustituyan, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

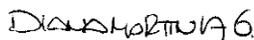


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 102, hoy 16/06/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA

Demandado: MILADIS ISABEL VILLALOBOS RODRIGUEZ

Radicación: 25718408900120210009700

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante en el escrito que antecede, glosado a folio 23 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciense.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 102, hoy 16/06/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria